

Se publica este periódico los Martes y sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 12 rs. y 3 mrs. por cada trimestre. No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



ENCARGADOS DE GOBERNAR LA SUSCRIPCION.

Fuente Saucó. La Redaccion, calle de  
 Sayago..... S. Andrés.  
 Toro.....  
 Zamora.....  
 Alcañices..... D. Alejandro Dominguez  
 Benavente.... D. Pedro Blanco Bobo.  
 Puebla..... D. Venancio Laza.

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA**

SECCION. 2.<sup>a</sup>

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 17 del corriente se ha servido decirme lo que sigue:

"Habiendo acudido á S. M. la REINA Gobernadora diferentes Ayuntamientos en solicitud de su renovacion, y teniendo presente S. M. que esta se ha verificado ya en la mayor parte de las provincias del Reino, se ha servido determinar que por punto general se proceda á nueva eleccion de Concejales en los pueblos en que aun no está realizada, á cuyo efecto se celebrará la Junta para el nombramiento de electores en uno de los Domingos comprendidos en los diez dias siguientes al recibimiento de esta orden en las Capitales de provincia, y lo mas pronto posible en los demas pueblos, sujetándose en la eleccion lo prevenido en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento."

Y para que se verifique la renovacion de Ayuntamientos, de que trata la preinserta Real orden, en todos los pueblos de esta provincia de un modo uniforme y sin vicios y nulidades á que podria dar lugar la circunstancia de no tener los Ayuntamientos á la vista los decretos de las Cortes á que deben arreglarse, creo conveniente insertar á continuacion los artículos de la Constitucion de 1812, y los que de dichos decretos son concernientes al objeto.

**ARTICULOS DE LA CONSTITUCION**

DE 1812

relativos á la eleccion y renovacion de Ayuntamientos.

Art. 313. Todos los años en el mes de

Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del año siguiente.

Art. 315. Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

**RESOLUCION DE LAS CORTES**

de 22 de Diciembre de 1836, sancionada por S. M. en 27 del mismo.

Las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821, y todas los demas rela-

tivos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en egecucion, circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M., y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

**DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812**

en la parte que tiene relacion con la eleccion y nombramiento de Concejales.

Art. 3.<sup>o</sup> Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el articulo 312 de la Constitucion los Regidores y demas oficios perpétuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos, en la forma que se establece en los articulos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpétuos, como en los que la tengan algunos solamente.

Se omite la insercion de los articulos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> por hallarse reformadas las disposiciones que comprenden, relativas al número de electores é individuos de ayuntamiento, en decreto de las Cortes de 23 de Marzo de 1821, que se insertará como aclaratorio del de 23 de Mayo de 1812.

Art. 7.<sup>o</sup> Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

Art. 8.<sup>o</sup> Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde usa



numerosa poblacion, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer un Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de Parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

Art. 9.º No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

Art. 10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

Art. 11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

**ORDEN DE LAS CORTES DE 19 DE MAYO DE 1813,**

*mandando observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos.*

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias, que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados: y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1813. — Agustín Rodríguez Vahamonde, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interior

del Despacho de la Gobernacion de la Península.

**DECRETO DE LAS CORTES DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813:**

*sobre renovacion de los individuos de los Ayuntamientos Constitucionales.*

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3.º de dicho decreto: pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813.—Francisco Tacon, Presidente.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.— Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario.— A la Regencia del Reino.

**DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821. aclaraciones de la Ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.**

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde 100 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 4 á 10000: en los de 10000 á 16000 cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de 16000 á 22000, cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos: y en los de 22000 arriba, seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores Síndicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre, por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000, quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000, 19 en los que llegando á 4000 no pasen de 10000, 25 en los que llegando á 10000 no pasen de 16000, 31 en los que llegando á 16000 no pasen de 22000, y 37 en los que pasen de 22000.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos

de los Ayuntamientos hasta el que vacado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, Presidente.— José María Couto, Diputado Secretario.— Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

En conformidad á lo dispuesto en preinsertos, Real orden, artículos de Constitucion y decretos de las Cortes obligación de los Ayuntamientos:

1.º Que en el primer dia festivo siguiente al recibo de esta circular se celebren las Juntas parroquiales, previa convocatoria *ante diem*, á las que deberán concurrir todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio su respectiva parroquia que esten en ejercicio de sus derechos, bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo, y en su defecto del Regidor que lo sea.

2.º Instalada la Junta se procederá al nombramiento de un secretario y dos scrutadores.

3.º Despues de formada y constituida la mesa los electores parroquiales emitirán por votacion pública once compromisarios para que nombren estos el elector parroquial, ó veinte y uno si fueren dos los electores que deben ser nombrados.

4.º Verificado que sea el nombramiento de compromisarios, se retirarán estos á conferenciar sobre el de electores, reteniéndose á la Junta luego que se haya convenido, con lo que quedará disuelta esta, estendiéndose el acta por los secretarios que la firmarán en union del Presidente.

5.º El número de electores estará en proporcion con el de vecinos, en la forma que se previene en el decreto aclaratorio de 23 de Marzo de 1821.

6.º En el primer dia festivo siguiente al en que fuesen nombrados los electores, se reunirán estos en las Casas consistoriales bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo, ó en su defecto del Regidor que lo sea, y en la capital de provincia del Sr. Gefe político, quienes procederán al nombramiento de dos escrutadores, y despues de haber conferenciado sobre la eleccion de Concejales, que deberá limitarse á la de Alcaldes, mitad Regidores principiando por los mas modernos, y del Procurador síndico si hubiere uno, y siendo dos del mas moderno, procederán á realizarla, autorizando el acto el Secretario de Ayuntamiento por quien se estenderá el acta que firmará con el señor Presidente, publicándose inmediatamente la eleccion.

7.º Los recursos de nulidad ó de nulidad contra los elegidos deberán hacerse ante la Diputacion provincial en el término preciso de 8 dias, contados desde el en que se publique la eleccion.

8.º Hechas las elecciones, se dará cuenta al señor Gefe político y á S. E. la Diputacion provincial con oficios separados, acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son elegidos.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios



de á VV. muchos años. Zamora 21 de Febrero de 1838. — El Intendente efectivo. P. I., Antonio Villaralbo y Frias. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Consiguiente á lo mandado por S. E. la Diputacion provincial en su observacion 3.<sup>a</sup> de la circular de 15 del actual, inserta en el Boletin oficial del 17, n.º 321, y debiendo presentarse en la Seccion de contabilidad de este Gobierno político las cuentas de Pósitos Reales y Píos de los años de 1834 y 1835, igualmente que en la de la referida Diputacion las de los años siguientes, que aun no se han dirigido, á pesar de repetidos avisos, me ha parecido oportuno, para que ninguno alegue ignorancia estampar los pueblos que se hallan en este descubierto, y son los siguientes.

#### Años de 1834 y 1835.

Ciudad de Toro.  
Alcañices.  
Doney.  
Pozuelo de Vidriales.  
San Esteban del Molar.  
San Pedro de Ceque.  
Santiago de la Requejada.  
Vega de Tera.  
Vega del Castillo.  
Villaveza de Valverde.  
Villamayor de Campos.

#### Año de 1835.

Abraveses.  
Aguilar de Tera.  
Alcubilla.  
Arcenillas.  
Arcos.  
Barcial del Barco.  
Benavente.  
Bercianos de Valverde.  
Bercianos de Vidriales.  
Betó.  
Bretocino.  
Brime de Urz.  
Brime de Soo.  
Cabañas de Benavente.  
Calzada.  
Calzadilla.  
Camarzana.  
Carbajales.  
Carbajalinos.  
Carrascal.  
Castropepe.  
Cerecinos del Carrizal.  
Codesal.  
Colinas.  
Corrales.  
Cubo de Benavente.  
Cunquilla.  
Donadillo.  
El Piñero.  
Fadon.  
Foramontanos.  
Ferrers de Arriba.  
Figuera de Abajo.  
Folgozo.  
Fresno de Benavente.

Friera de Valverde.  
Fuente el Carnero.  
Fuente Encalada.  
Ganame.  
Granucillo.  
Grijalva.  
Junquera.  
La Granja de Moreruela.  
Lamilla.  
La Puebla.  
La Pubblica.  
Litos.  
Losacino.  
Maderal.  
Madridanos.  
Mámoles.  
Manganeses de la Polvorosa.  
Manzanal de Abajo.  
Melgar.  
Micereces.  
Monfarracinos.  
Morales de Valverde.  
Moratones.  
Moreruela de Infanzones.  
Mozar.  
Muga de Alba.  
Navianos de Alcañices.  
Omillos de Valverde.  
Olleros de Tera.  
Palazuelo de Sayago.  
Pasariegos.  
Pedroso.  
Peleagonzalo.  
Peque.  
Pozuelo de Vidriales.  
Pumarejo.  
Quintanilla de Urz.  
Quiruelas de Vidriales.  
Riego.  
Riofrio.  
Rosinos de la Requejada.  
Rosinos de Vidriales.  
Salce.  
Sandin.  
San Juanico.  
S. Miguel de Esla.  
S. Pedro de la Nave.  
S. Pedro de Zamudia.  
S. Roman del Valle.  
Sta. Cristina.  
Sta. Croya.  
Sta. Cruz de la Puebla.  
Sta. Marta.  
Santibañez de Tera.  
S. Zoles.  
Tagarabuena.  
Tardemezcar.  
Torregamones.  
Valleluengo.  
Vecilla del Agua.  
Vecilla de Trasmonte.  
Vega de Nuez.  
Villaferreña.  
Villageriz.  
Villalpando.  
Villaluve.  
Villanueva de Azuague.  
Villanazar.  
Villaobispo.  
Viñuela.

Los respectivos Ayuntamientos de los pueblos referidos dispondrán la presentacion de sus cuentas en el tér-

mino que les señala la citada circular de la Diputacion provincial de 15 del presente mes, evitándose que tenga precision de contribuir con la mayor eficacia á que se efectue el apremio con que se hallan conminados respecto de las cuentas de propios, el que será estensivo por las de pósitos, si para el próximo dia 1.º de Abril desatienden el cumplimiento de cuanto se encarga. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 18 de Febrero de 1838 — El G. P. I., Antonio Villaralbo y Frias. — Sres. de Justicia y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos que quedan relacionados.

Habiendo notado disminucion en los valores del ramo de Proteccion y Seguridad pública, sin duda por que las Justicias encargadas de él no proveen, ni hacen se provean en los pueblos los que deben, de los documentos destinados, tanto á los diferentes establecimientos sugetos á sacarlos, como á los que viajan sin pase en el rádio de una á ocho leguas, y á los que escuden del mismo sin el correspondiente pasaporte, contra lo dispuesto en Reales órdenes, y últimamente en la de 7 de Mayo del año próximo pasado, de que se hizo mencion en 26 de dicho mes por el Boletin del 27 n.º 244, y se reprodujo con otras prevenciones por el de 9 de Setiembre n.º 275, para que desapareciesen abusos y no se use de consideracion alguna en la espendicion de los referidos documentos, no habiendo sido bastantes á producir los efectos que esperaba este Gobierno político, y no pudiendo por mi parte tolerar una indeferencia tan notable, ni que por la baja de dichos valores se atribuya á la autoridad que egerzo, ó que se me imponga una responsabilidad á que no he dado lugar, cuando debe recaer sobre los omisos en el cumplimiento de este deber, no puedo menos de dirigir este aviso á los pueblos de la provincia, para que tengan entendido que las penas impuestas á los contraventores serán estensivas, no solo á los que estando obligados á sacar los documentos por sus establecimientos se encuentren sin ellos, sino á los encargados de su distribucion, por no obligar á tomarlos á quienes deban tenerlos, á cuyo fin se averiguará con la mayor escrupulosidad quien sea el verdadero culpable.

Debo prevenir al mismo tiempo que habiendo recibido la mayor parte de los pueblos los documentos del mismo ramo necesarios para el presente año, no pueden dilatar la entrega de las cantidades que por ellos hayan recibido, ni retenerlas en su poder, pues que mensualmente y sin



mas recuerdos deben entregarse en la Depositaria á que correspondan ó donde se hayan provisto los documentos, pues de lo contrario incurrirán en las penas marcadas por instrucciones y Reales órdenes sobre el particular, las cuales se llevarán á efecto irremisiblemente con quien dé lugar á imponérselas.

Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 21 de Febrero de 1838. = El Intendente efectivo, G. P. L., Antonio Villaralbo y Frias. = Sres. de Justicia y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la Provincia.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

D. Antonio Villaralbo y Frias, Intendente y Subdelegado de todas Rentas de esta provincia de Zamora, &c.

Se arrienda en pública subasta una huerta y heredad del Castaño, radicante en la Puebla de Sanabria y término de San Martín de Castañeda. Otra heredad titulada la Grande, Portillo y Prado, consistente en el término del mismo pueblo de San Martín. Un prado grande, Cuadras y Hera en el citado pueblo. Un Lago, Lagunas, Barco, Cañal y rio de Galende, que todo perteneció al suprimido convento de S. Martín de Castañeda, y una huerta y cercado que en dicha villa de la Puebla de Sanabria pertenecieron al convento suprimido de San Francisco de la misma. Todo licitador puede enterarse en la Escribanía de esta Subdelegación de las condiciones, bajo de las cuales se ha de celebrar su único remate en los estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana del día once del próximo Marzo, entendiéndose que en dicho día y á igual hora se celebra el mismo remate ante el Alcalde constitucional de la Puebla de Sanabria, y que reunidos los dos expedientes se adjudicará el arriendo al mejor postor que de ellos resulte. Zamora Febrero 22 de 1838. = Villaralbo. = Por mandado de su Sría., Antonio María Fernandez.

#### JUNTA DIOCESANA DE DIEZMOS.

No habiendo dado el debido cumplimiento algunos Ayuntamientos y Párrocos de este Obispado á la circular de esta Junta de 21 de Diciembre, inserta en el Boletín oficial del 23 del mismo, número 305, en

que se prevenia á los Párrocos y Alcaldes presentasen en el término de quince dias en la Secretaría de la misma todas las cartas de pago correspondientes al medio diezmo del año de 1836, la Junta, atendiendo á las justas y repetidas reclamaciones y quejas de los partícipes acreedores al medio diezmo, en sesion de este dia acordó que se estaba ya en el caso de que sus disposiciones fuesen debidamente cumplidas, y que por lo mismo si los Párrocos y Ayuntamientos, en cuyo poder obran las referidas cartas de pago, no hiciesen la presentacion de ellas en la Secretaría de la misma en el preciso é improrogable término de diez dias, contados desde el dia de la fecha, pasará un comisionado especial á verificarlo á su costa, queriendo ademas responsables de los perjuicios ocasionados hasta el dia y que en adelante puedan causarse á los respectivos partícipes. Zamora 24 de Febrero de 1838. = El Intendente, G. P. L., P. Antonio Villaralbo y Frias. = P. A. D. L. J., Antonio Braga. = Sres. Párrocos y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos del Obispado.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BERMILLO.

D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia de Bermillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Diez Seisdedos, natural y vecino de Fermoselle, contra quien, y su convecino Jacinto Seisdedos, preso en este pueblo, se procede en este Juzgado criminalmente por atribuírseles el robo de dos cebones de Francisco Serrano Baquero, de igual vecindad, en la noche del quince de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro; y fugádose ambos, con otros sujetos presos por diferentes delitos, de la cárcel del indicado Fermoselle con rompimiento de su pared, para que dentro de treinta dias siguientes al de esta fecha se presente en este referido juzgado á responder á lo que contra él resulta, que se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en rebeldía hasta su entera conclusion, y sin mas citarle ni emplazarle se entenderán los autos y diligencias que en ella se hicieren con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Y para que llegue á noticia del procesado se fija en el sitio público de este pueblo de Bermillo de Sayago á 7 de Febrero de 1838. = Valeriano Arranz. = Por su mandado, Andrés Rodríguez Guerrero.

Don Valeriano Arranz, Juez de primera instancia de Bermillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente José Barrueco Castro, vecino de Fermoselle, contra quien se procede criminalmente en este Juzgado por extraccion de vino y aguardiente de la bodega de su convecino Casimiro Diez, y fuga que con otros hizo de la cárcel de Fermoselle, rompiendo su pared, para que dentro de treinta dias siguientes al de esta fecha se presente en este Juzgado á responder á lo que contra él resulta, que se le administrará justicia, con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en rebeldía hasta su entera conclusion, y sin mas citarle ni emplazarle se entenderán los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Y para que llegue á noticia del procesado se fija en el sitio público de este pueblo de Bermillo de Sayago á siete de Febrero de 1838. = Valeriano Arranz, por su mandado, Andrés Rodríguez Guerrero.

#### CORREO DE AYER

Extracto de la Gaceta extraordinaria de 21 del actual.

El Sr. Brigadier D. Jorge Flinter, con su pequeña columna de 600 infantes y 200 caballos, ha batido en Yébenes á las facciones reunidas de Jara, de la Mancha y Estremadura, que componian un número de 800 caballos y 2000 infantes. El resultado total de la victoria ha sido 130 muertos facciosos, entre ellos un coronel y algunos oficiales; 309 heridos, de estos 9 oficiales; 1300 prisioneros de la clase de tropa y 40 gefes y oficiales; cogiéndoles ademas 502 buenos fusiles, 74 bayonetas, 40 lanzas: 30 sables, 9 cajas de guerra, 5 clarines y dos cargas de municiones; muchas capas encarnadas y boinas, 6 cargas de paño, un rebaño de ganado lanar, 303 malos caballos, algunas mulas, y el campo ha quedado cubierto de otros despojos que no se han cogido. Se han libertado muchos mozos que habian sacado á la fuerza de los pueblos y los músicos de Polan con sus instrumentos que Jara se llevó para entusiasmar á su gente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido conceder á D. Luis Taboada Varela, D. José Vianas y D. Santiago Perez, vecinos de Zamora, privilegio esclusivo por 15 años, por la invencion de una máquina para moler grano, sacar agua, serrar maderas, fabricar y batanar paños y para otros diferentes usos.

I. de D. L. Vallecillo, editor del Boletín